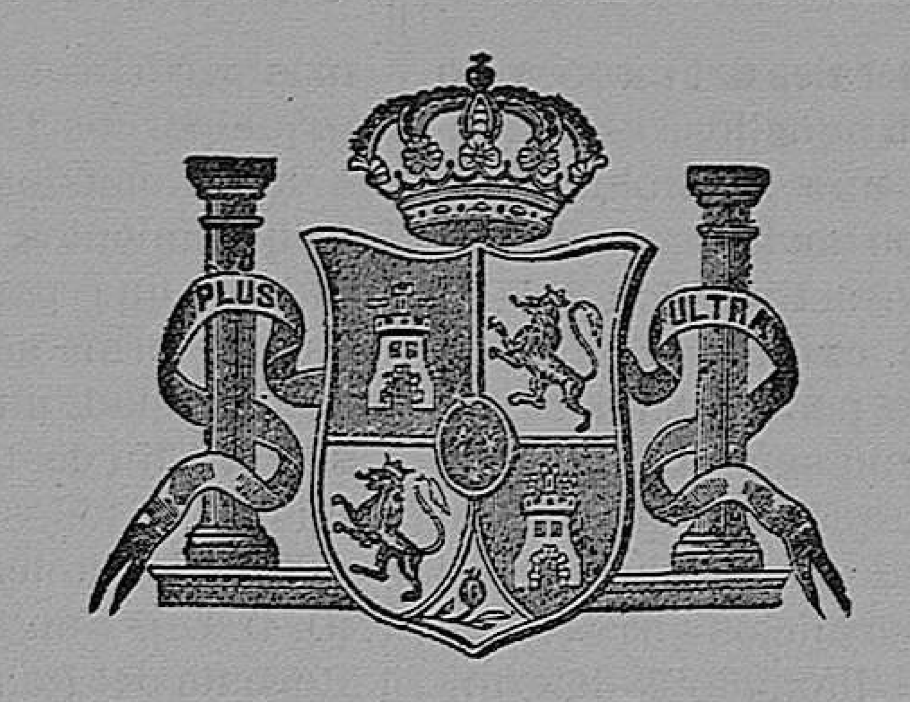
Año económico de 1896-97. Jueves 23 de Julio Número 19

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Según me participa el Alcalde de Celanova, han sido recogidos en el dia 10 del corriente mes por Domingo Rey Sánchez, vecino del pueblo de Puentefechas en dicho municipio, un cordero y una oveja ambos de color blanco, cuyas reses se hallaban extraviadas y obran en poder de dicho Domingo para entregarlas á su dueño respectivo, previa identificación.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* á fin de que lleguen á conocimiento del interesado.

Orense 21 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Málaga que, arrancando de la carretera de la de Antequera á Archidona á Campillos, en la proximidad del Puerto de Mataliebres, continúe por la realenga de Esparteros, y cruzando y utilizando parte de la carretera de Antequera á la estación de Fuente Piedra, termine en el pueblo de la Alameda, con un ramal desde Los Carvajales á la estación de Fuente Piedra.

Art. 2.º Se incluye también en el referido plan general otra carretera de segundo orden que, partiendo de la de Antequera á Archidona á la de Loja á Torre del Mar, termine en la de Antequera á la estación de Fuente Piedra, cruzando la de Antequera á Archidona por junto á su primer casilla de peones, y la de Cuesta del Espino á Málaga, en la inmediación del Puente de Lucena, sobre el rio Guadalhorce, en la Vega de Antequera.

Art. 3.º Se incluye también en el mismo plan otra carretera de tercer orden que, partiendo de la de Málaga á Almería en el sitio de Torreladeada y pasando por Algarrobo y Cómpeta, termine en Canillas Albayda.

Art. 4.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la de 25 de Julio de 1892, á cuyos preceptos habrá de ajustarse el estudio y construcción de las carreteras expresadas, fijándose para las mismas en dos años el plazo señalado en el art. 6.º de dicha ley, á partir de la publicación de la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta núm. 199).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado eleva con fecha de Mayo último á este Ministerio la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: La Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Julio de 1878, de conformidad con lo consultado por este alto Cuerpo en pleno, dispuso que los excedentes de cupo ó reclutas disponibles no proporcionan á sus hermanos la excepción del art. 76, número 11 de la ley de 30 de Enero de 1856 (núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejécito), sin perjuicio de que ésta le sea aplicada cuando el referido recluta sea llamado al servicio activo.

Dispone el artículo citado: será exceptuado del servicio siempre que alegue su excepción en el tiempo y forma que la ley prescribe: 11. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar»; excepción que alcanza también al hijo de padre pobre.

Fúndase la referida soberana disposición:

1.º En que con arreglo á la ley de Quintas entonces vigente, los mozos excedentes de cupo, aunque formaban parte del Ejército permanente, no ingresaban en el servicio activo.

2.º Que la reserva propiamente dicha se componía de los soldados que por designación de la suerte habían ingresado en el sevicio activo, y después de permanecer en él durante cuatro años, recibían licencia ilimitada.

3.º Que los excedentes de cupo, aunque reciben licencia ilimitada, no pertenecen á la reserva.

Y 4.º Que las obligaciones impuestas á éstos se reducen á tener asamblea anual, cuya duración total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y á solicitar pase psra viajar dentro de la Península, con expresión del punto de su nueva residencia, que no se les podrá negar sinó previa orden del Gobierno por atenciones de guerra.

El recluta disponible, como excedente de cupo, no sirve en el Ejército activo, circunstancia necesaria para que pudiera librar á su hermano; por más que aquél sea soldado, es evidente que no sirve personalmente en el Ejército activo, permaneciendo por el contrario en su casa mientras conserva la situación de excedente de cupo, y para pasar al Ejército activo era preciso fuera llamado por Real decreto, como disponía el art. 68 del reglamento, donde después de haber servido cuatro años, le correspondería pasar á la reserva.

Esto no obstante, hay que atender sobre todo al propósito del número 11 del art. 76 de la citada ley de 1856, dictada en beneficio de los padres de los mozos, y no en el de éstos. Quiso dicho artículo evitar que se les privara del hijo que se pretendiera eximir si no les quedara otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro hermano en clase de recluta disponible, resultaría que, yendo más allá de la voluntad del legislador, tendría el padre en su compañía, no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado á las filas el excedente de cupo, estableciéndose, por lo tanto, un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso también del Ejército.

Por lo expuesto, se consideró lo más justo que desde el momento en que un excedente de cupo fuese llamado al servicio activo, naciese la excepción, si la hubiera, á favor de su hermano, porque entonces se habrían llenado todas las circunstancias que la ley exigía para concederla.

Publicada la ley de 11 de Julio de 1895 sin que se subsanara la deficiencia que motivó la Real orden de 16 de Julio de 1878, surge la duda de si hay que considerarla derogada, ó si, por el contrario, como esta Sección entiende, continúa subsistente, ya que existen en la actualidad las mismas causas que determinaron en el año 78 la publicación de la Real orden á que esta consulta se refiere. Pero como tanto por el transcurso del tiempo como por no haberse llamado desde la publicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los excedentes de cupo para prestar el servicio que determina el artículo 149, debido á la forma en que se hace por el Ministerio de la Guerra el cálculo del cupo que á cada zona corresponde, en el que se tienen en cuenta las bajas naturales que en cada año puedan producirse; cuanto porque la citada Real orden, dictada con motivo de un caso particular, no tuvo en cuenta las demás excepciones á que se refieren los

números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 8.° y 9.° del art. 69 de la ley vigente de Quintas, convendría, de estimarlo V. E. procedente, dictar una resolución de carácter general, ampliando la de 16 de Julio del 78, y fijando las reglas á que habrían de atenerse para su concesión las Corporaciones llamadas á entender en la resolución de estos expedientes.

Es evidente, á juicio de esta Sección, que siendo el mismo caso el del número 10 del art. 69 de la vigente ley de Quintas, que el del número 11 del art. 76 de la del año 1856, las razones que motivaron se aplicara la escepción cuando el recluta disponible fuese llamado al servicio activo, existen hoy para que se conceda al excedente de cupo que es incorporado á filas, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo al art. 150 de la ley, estos reclutas, cuando circunstancias extraordinarias hagan indispensable un aumento imprevisto en la fuerza permanente del Ejército, cubrirán las bajas ó completarán las fuerzas del Ejército activo después de llamados á las filas los soldados de la reserva activa, á los que por Real orden circular de 25 de Octubre último se les ha otorgado reproduzcan á favor de sus hermanos la excepción del servicio militar activo que anteriormente tuvieren concedida; y que por el ministerio de la Guerra se han fijado plazos para que los excedentes de cupo pudieran redimir á metálico el servicio activo de las armas.

Dadas las razones de equidad que han motivado estas dos resoluciones, parece justo que á la vez se permita á aquellos mozos que al ser incorporados al Ejército activo dejen sumidos en la miseria á sus ascendientes ó colaterales, contra lo que fué la voluntad del legislador; resultando esto tanto más injusto, cuanto que por la circunstancia de haber quedado dichos mozos exceptuados por su suerte del servicio activo, no produjeron excepción á favor de sus hermanos, que éstos pudieran alegar á su debido tiempo, cabiendo, por lo tanto, considerarlos comprendidos en el art. 86 de la vigente ley de Quintas, ya que la causa que motiva la escepción es la del llamamiento á las filas del excedente de cupo, circunstancia independiente en absoluto de la voluntad del interesado, y de la que éste no pudo tener conocimiento á su debido tiempo. Pero siendo de índole análoga las excepciones á que se refieren los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 8.° y 9.° del art. 69 que la de que se acaba de hacer mérito, ya que, según la regla 1.ª del art. 70 de la precitada ley, «se considerará un mozo hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallasen comprendidos, entre otros casos, en el de ser soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte», procede que de concederse la excepción á los que se hallen comprendidos en el número 10 se amplíe, por las mismas razones, á los incluídos en los demas casos antes enumerados.

Concedidas por la ley estas excepciones en beneficio de los ascendientes y colaterales del mozo, y no en el de éste á aquellos, es indiferente que sea uno ú otro el hijo ó el hermano que haya de exceptuarse del servicio activo, con tal de que el que se exima se halle en condiciones de poder atender á su subsistencia con su trabajo, por lo que al Estado, que es al que interesa que el mozo que se libre sea el que menos perjuicios irrogue al Ejército, es el llamado á determinar cual de los reclutas debe eximirse, y siendo el excedente de cupo el que irroga menos perjuicios, tanto porque no habiendo recibido la instrucción militar no está en aptitud de prestar servicio inmediato, cuanto porque no habiendo ingresado en filas, ni ha recibido prenda alguna del equipo ni origina gastos de viajes que correspondan sufragar al Tesoro público, es el que, por lo tanto, debe quedar exceptuado del servicio activo en los Cuerpos armados.

Para terminar, esta Sección se cree en el deber de manifestar á V. E. que, de accederse á lo que en esta consulta se propone, procedería conceder un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que han sido incorporados á las filas pudieran alegar las excepciones de que se creyeran asistidos, á fin de evitar se produjeran privilegios y desigualdades, que siempre deben evitarse, y con mayor motivo tratándose de un servicio tan penoso por su índole como el presente.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende, que de estimarlo V. E. procedente, convendría dictar una Real orden de carácter general, disponiendo:

1.° Que los mozos excedentes de cupo que tengan otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército activo, se les concederán los beneficios á que se refieren los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 del artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si una vez llamados al servicio activo justifican que de haberles correspondido servir en el Ejército activo reunían en la época de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo en que á su otro hermano le correspondió servir por su suerte, las circunstancias necesarias para gozar de la excepción.

El recurso alegando la excepción deberá interponerse ante la Comisión provincial correspondiente, dentro del término improrrogable de los diez dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo excedente de cupo la orden de incorporación á filas.

Pasado dicho plazo, las Comisiones provinciales no admitirán ninguna instancia.

2.° Que de acuerdo V. E. con el Ministro de la Guerra, fije un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que por virtud de los últimos llamamientos se encuentran sirviendo en el Ejército activo, puedan alegar las excepciones de que se crean asistidos, debiendo observarse para su concesión cuanto se dispone en la conclusión anterior.

Y 3.° Que á mas de insertarse esta resolución en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales, se comunique por los Gobernadores civiles á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ordenando á estos últimos que por bandos, pregones ó en la forma acostumbrada en cada localidad, publiquen esta disposición á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados».

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad son el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. á fin de que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1896.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta núm.* 199).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos de tropa que regresan de Ultramar á consecuencia de enfermedades ó de inutilidad para el servicio, ocasionadas por penalidades de las campañas ó por heridas recibidas en ellas, sean atendidos desde su llegada á la Península, tanto para su sustento como para el transporte hasta sus hogares, evitando de este modo el que se vieran en la necesidad de recurrir á la caridad pública y aún quitándoles hasta el menor pretexto para ello, se han dictado por este departamento diferentes disposiciones, entre ellas la Real orden de 27 de Febrero del corriente año, inserta en el *Diario oficial* de este Ministerio, del que incluyo á V. E. un ejemplar, en la que se han recopilado cuantas prevenciones se refieren á la manera de socorrer á los mencionados individuos, según el concepto en que respectivamente hayan regresado. Mas como á pesar del solícito cuidado con que se ha tratado de evitar los abusos cometidos por los que dan el triste espectáculo de implorar de uniforme la caridad en la vía pública, son todavía repetidos los casos en que se explotan los sentimientos benéficos en la forma expresada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de corregir dichos abusos, ha tenido á bien resolver que me dirija á V. E. haciéndole presente la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas para evitar los indicados abusos, pudiendo ser, entre otras que V. E. estime convenientes, la de que por los agentes de su Autoridad sean conducidos á los Gobiernos ó Comandancias militares aquellos individuos que, con el carácter de inutilizados en campaña, recorran las calles solicitando limosna bajo el pretexto de no haber sido socorridos, para que, después de esclarecer las condiciones en que se encuentren, puedan las Autoridades correspondientes adoptar las medidas oportunas ó imponer los debidos correctivos si hubiere lugar á ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1896.—Marcelo de Azcárraga.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(*Gaceta núm.* 199).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Guadalajara y la Audiencia territorial de Madrid, de los cuales resulta:

Que en 8 de Mayo de 1895, Tomás Sedano Pastor y Luis Redondo Rey, vecinos de Yélamos de Abajo, dedujeron ante el Juzgado de Brihuega demanda de interdicto de recobrar contra sus convecinos Casimiro Arroyo, Simón y Mariano Hernando Martínez, estableciendo los siguientes hechos: que los demandantes venían poseyendo en el término municipal del expresado pueblo, al sitio denominado Poza de la Coja, dos tierras como de seis celemines de cabida cada una, bajo los linderos que designan; que por la parte que da al Naciente de una de dichas fincas y por medio de la otra existe una reguera que desde hace más de treinta y seis años ha venido conduciendo, cuando eran necesarias, las aguas que se tomaban del arroyo llamado Poza de la Coja, en el sitio de la presa del molino harinero que hoy pertenece á Casimiro Arroyo, y que aprovechaban los demandantes para el riego; que para la referida toma de aguas siempre existió una reguera para las tierras de la Umbría, la que desde los años indicados tiene su punto de partida en la presa aludida, junto al cubo del molino en tierras de Casimiro Arroyo, la que atraviesa y riega, y sucesivamente las fincas de León y Vicente Ramos y José Arroyo á la del actor Tomás Sedano, y de ésta para otros predios de vecinos de Yélamos á la del también demandante Luis Redondo; que en los primeros días del mes de Junio del año anterior, Mariano Hernando Martínez impidió la salida del agua del arroyo tapando la entrada de la reguera en el sitio de la presa, é imposibilitó con ésto el que aquélla fuera aprovechada por los dueños de las fincas de que queda hecha indicación; que con posterioridad á la fecha expresada han destruído en la propiedad del Casimiro parte de la reguera de la Umbría, impidiendo, por tanto, la salida de aguas utilizadas por aquel sitio hace más de treinta años; que han sido ineficaces cuantas gestiones se han practicado por el Alcalde, individuos del Ayuntamiento y otras personas de Yélamos para que Casimiro Arroyo respete los derechos adquiridos por los dueños de tierras de regadío; que como los demandantes aprovechaban todos los años las aguas expresadas, tomadas junto á la presa del molino de la propiedad de aquél, y que con tales hechos, las tierras indicadas de los demandantes quedan privadas de las aguas, realizándose de ésta suerte un verdadero despojo

en la tenencia que disfrutaban; después de las alegaciones legales oportunas, concluye dicha demanda ofreciendo la información testifical de los hechos expuestos y con la súplica consiguiente á la acción judicial deducida:

Que tramitado el interdicto, el Juez dictó sentencia en 11 de Junio del año 1895 declarando haber lugar al mismo con todas sus consecuencias, cuya sentencia fué apelada oportunamente ante la Audiencia de esta Corte, á la que se remitieron los autos después de repuesta la reguera al ser y estado que tenía antes de ser destruída:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia de Casimiro Arroyo, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando en primer término lo que resulta del expediente administrativo, esto es, que por Real orden de 10 de Junio de 1858 se autorizó á Casimiro Arroyo para la construcción de un molino, aprovechando como motor del mismo las aguas del arroyo Poza de la Coja: que posteriormente se declararon por la Administración infundadas las reclamaciones deducidas por el Ayuntamiento y los vecinos de Yélamos que alegaron derechos á dichas aguas, é igualmente que para evitar perjuicios con la construcción del molino; que se efectuaron las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia como se realizaron, á cuyo efecto hubo necesidad de hacer algunas expropiaciones; que en los interdictos que se presentaron en 1858 por distintos vecinos del mismo pueblo contra el Casimiro Arroyo en el supuesto de que les despojaba del derecho á regar sus predios, se suscitó competencia después de sentenciados en primera instancia á favor de los demandantes, y la Sala de la Audiencia respectiva reconoció que correspondía á la Administración resolver respecto de los hechos que los motivaron, por lo que se devolvieron los autos al Gobernador, cuya Autoridad tramitó y resolvió definitivamente las cuestiones pendientes en 1866; asimismo alega el Gobernador que son de dominio público las aguas continuas ó discontinuas que corren por sus cauces naturales, correspondiendo la policía de dichas aguas y de sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre á la administración que ejerce el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas, y concediendo por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependen los referidos aprovechamientos, cuya doctrina se consigna en los artículos 4.°, 226 y 248 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y por tanto, las aguas públicas del arroyo Poza de la Coja, término de Yélamos de Abajo, otorgada por la Real orden de 10 de Junio de 1858 á Casimiro Arroyo, se halla comprendida dentro de las prescripciones legales citadas, por las que debe regirse; que corresponde á la Administración resolver definitivamente todas las cuestiones en la aplicación de la ley citada, causando estado sus providencias en materia de aguas, si no se reclama contra ellas en vía gubernativa ó contencioso administrativa, á cuyo orden corresponde acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de la citada ley, y por consiguiente las cuestiones que se susciten para la aplicación y cumplimiento de la concesión otorgada á Casimiro Arroyo, dentro de los términos y á los fines del aprovechamiento de las aguas públicas que utiliza para el molino de su propiedad, deben resolverse por la Administración activa; que asimismo corresponde á la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos que se determinan en el art. 253 de la citada ley, que afecta á concesiones sobre aprovechamientos, imposición de servidumbres á propiedades particulares y resarcimiento de daños y perjuicios que de aquéllas procedan, siendo únicamente de la competencia de los Tribunales comunes, conforme al art. 254 de la misma ley, en su parte aplicable al caso, las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, al de los cauces de los ríos y á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil, y por tanto, tratándose de una contienda sobre aprovechamiento de aguas públicas otorgada por la Administración y no del dominio de éstas, ni de servidumbres de aguas fundados en aquella clase de títulos, es evidente que su conocimiento y resolución compete á la Administración activa; que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán por los Tribunales de justicia interdictos, según dispone el art. 252 de la repetida ley de Aguas, y tratándose, como queda dicho, de una concesión de aprovechamiento de aguas públicas, otorgada por la Administración, es evidente que la ejecución y cumplimiento y las disposiciones administrativas que en este círculo se dicten, no pueden ser materia de interdicto, ni contrariadas por tanto en esta clase de procedimientos, como ocurriría si prevaleciera la acción posesoria entablada y resuelta ante el Juzgado de Brihuega; que esta doctrina está repetidamente confirmada en los Reales decretos resolviendo competencias de 25 de Marzo de 1879, 30 de Enero de 1884, 1.° de Abril de 1885, 12 de Marzo de 1888 y 1.° de Junio de 1891; que existe además en este caso el precedente de haberse inhibido la Autoridad judicial requerida por la Administración en cuestiones promovidas por la vía de interdicto contra este mismo concesionario y por causas de posesión análogas si no idénticas á las que ahora se ventilan.

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Sala respectiva se declaró competente para conocer de los autos de interdicto en la instancia en que se hallaban, fundándose: en que tal y como viene planteada la cuestión, lo que los demandantes solicitan en su demanda es que se les reintegre en la posesión de las aguas que venían disfrutando desde hace treinta y seis años, y de cuyo aprovechamiento habían sido privados por los demandados con sus actos particulares, pero sin mencionar, ni mucho menos combatir, la concesión administrativa que se alega de contrario; en que planteada así la cuestión, no puede dudarse que la competencia es de los Tribunales ordinarios, porque el artículo 257 de la mencionada ley de Aguas vigente expresa taxativamente los casos en que es competente la jurisdicción contencioso administrativa, pero en ninguno de ellos está comprendida la cuestión actual, estableciendo en cambio el 254, en su número 3.°, que compete á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las relativas á servidumbres de aguas, fundadas en títulos de Derecho civil, que es precisamente lo que alegan los demandantes, reconocido en parte por el demandado Arroyo al declarar que desde antes de la concesión venían aquéllos aprovechando las aguas; en que, aparte de esto, el aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere por prescripción de veinte años, y toda concesión se entiende sin perjuicio de tercero, conforme á los preceptos del Código civil en sus artículos 409 y 410, y por consiguiente, fundada la demanda en estos derechos, que son títulos civiles, no impugna la Real orden de la concesión ni providencia alguna administrativa, y en estos casos corresponde el conocimiento á los Tribunales ordinarios, á los que incumbe apreciar y declarar si los actos que han dado lugar al interdicto han sido ó no ejecutados por el despojante, conforme á los Reales decretos de 15 de Abril de 1883 y 4 de Febrero de 1889; y en que la cuestión privada relativa á la posesión de aguas que discurren fuera de su cauce, es de la competencia de los Tribunales, según lo resuelto en la Real orden de 24 de Junio de 1880, que es de absoluta aplicación á la demanda de interdicto de que se trata:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 248 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, con arreglo al que corresponde al Ministerio de Fomento conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la referida ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo:

Visto el art. 252 de la misma ley, en el que se dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescrita en aquella ley, no hubiese procedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto ha surgido con motivo del interdicto expresado, interpuesto por Tomás Sedano y Luis Redondo contra Casimiro Arroyo y Mariano Hernando:

2.° Que por dicho interdicto se pretende contrariar ó quizás anular en parte una concesión de aprovechamiento de aguas de dominio público, otorgada por la Administración en Real orden de 10 de Junio de 1858 y dictada por la misma dentro del círculo de sus atribuciones:

3.° Que contra tales providencias el art. 252 de la ley de Aguas citada, determina que los Tribunales de Justicia no admitirán interdictos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 197).

ANUNCIOS OFICIALES

EXPOSICION REGIONAL DE LUGO

Entre el Presidente del Comité y la Comisión ejecutiva de las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España; de Medina á Zamora y Orense á Vigo; de Madrid á Zaragoza y Alicante; de los Andaluces; de Medina del Campo á Salamanca, y de Santiago á Carril, se han establecido las siguientes condiciones para el transporte de los objetos y productos de esta Exposición:

1.ª Se concede una rebaja de 50 por 100, tanto á la ida como á la vuelta, á las expediciones que se verifiquen con destino á la Exposición regional de Lugo.

2.ª La rebaja se aplicará en la siguiente forma:

I.—Expediciones de gran velocidad.

Cuando no tenga valor declarado se tasarán las expediciones por la mitad del precio de la tarifa correspondiente.

Cuando vayan con valor declarado, y reunan, por lo mismo, todas las condiciones de embalaje determinadas en la tarifa de metálico y valores, se tasarán por la mitad del precio establecido en la tarifa citada.

II.—Espediciones de pequeña velocidad.

Cuando los efectos estén comprendidos en la clasificación general de mercancías, se tasarán la mitad del precio que corresponda, sin reducción por recorrido.

Cuando estén excluidos de la clasificación general, como sucede con los objetos artísticos, se aplicará la mitad del precio designado á las mercancías no expresadas, siempre

que no se presenten con valor declarado.

3.ª Los remitentes deberán presentar, al pretender la facturación de la remesa, sobre cada uno de los bultos, una etiqueta impresa y autorizada con el sello del Comité de la Exposición, consignando los particulares que en la misma se indiquen.

4.ª El precio del transporte de ida y vuelta será satisfecho á la salida. La estación de salida dará, además del talón, un boletín para el regreso gratuito, que acompañará á la documentación de la remesa, cuando el retorno se efectúe.

5.ª Se exceptúan de esta rebaja las masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, las que por sus dimensiones necesiten más de un wagón para su transporte, y los bultes que, bajo el volumen de un metro cúbico, no pesen 125 kilogramos. Estos envíos deberán efectuarse á los precios y condiciones de las tarifas generales.

6.ª La Compañía queda exenta de toda responsabilidad en caso de accidente, avería ó retraso en la expedición, transporte y entrega de los objetos destinados á la referida Exposición, ó devueltos después de su clausura, y que disfruten de la rebaja concedida.

7.ª Para aplicar esta reducción se exhibirá á los expedidores, al tiempo de efectuar la remesa, las bases del presente contrato de transporte, y el remitente firmará en la declaración una nota que diga así: *Pido la reducción de precio concedida por la Compañía de los Caminos de hierro de....., y me conformo en un todo con las condiciones fijadas por la misma en su circular núm....., de acuerdo con la Real orden de 9 de Julio de 1892.*

8.ª Los transportes destinados á dicha Exposición regional podrán tener lugar desde el recibo de la presente circular, y el regreso deberá verificarse dentro de los tres meses siguientes á contar del 7 de Octubre de 1896, en que quedará cerrada. Si esta se prorrogase, se contarán los tres meses desde el dia siguiente al de su clausura. Pasado este plazo, deberán satisfacerse los portes con arreglo á la tarifa correspondientes.

Lo cual se hace público para los efectos correspondientes.

Lugo 14 de Julio de 1896.—El Presidente, Pastor Maseda Vázquez de Parga.—Los Secretarios, I. Varela.—A. Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Esgos

Este Ayuntamiento en sesión del día 15 del actual mes, dió cumplimiento al párrafo 1.º del art. 66 de la ley Municipal, acordando no hacer alteración alguna en el número de secciones de que consta este distrito municipal, ni en el de vocales que contiene cada una de ellas.

Esgos Julio 18 de 1896.—El Alcalde, José Carballo.

Boborás

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley Municipal, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó dividir el distrito, á fin de constituir la Junta municipal que ha de regir en el año económico de 1896-97, en secciones, cuyas circunscripciones y número de vocales asignado á cada una se expresan á continuación:

1.ª sección. Parroquias de Cardelle, Freás, Moreiras y Regueiro, tres vocales.

2.ª Id. de Alvarellos y Cameija, tres vocales.

3.ª Id. de Pazos, Lajas y Moldes, tres vocales.

4.ª Id. de Juvencos, Astureses y Brués, cuatro vocales.

5.ª Id. de Jurenzás y Gendive, dos vocales.

Total quince vocales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Boborás 15 de Julio de 1896.—El Alcalde, Ramón Carrero.

Chandreja

El proyecto del reparto del impuesto de Consumos de este distrito formado por la Junta repartidora para el año económico de 1896-97 conforme al artículo 88 del Reglamento, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle libremente y aducir las reclamaciones que crean convenientes, y transcurrido que sea dicho plazo serán desestimadas las que se presenten, á tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de dicho Reglamento.

Chandreja 20 de Julio de 1896.—El Alcalde, Felipe Armesto.

JUZGADOS

Primera instancia

D. Crisanto Posada Galbán, Juez de instrucción del Real sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente y á virtud de providencia dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue contra Salvador Barrio González, por hurto ó robo de caballerías y otros efectos, se ha acordado entre otros particulares el siguiente:

«Con inserción de las señas de las yeguas y efectos depositados é intervenidos, publíquense edictos en los *Boletines oficiales* de las provincias de León, Lugo, Orense y Oviedo y en la *Gaceta de Madrid*, llamando y emplazando á las personas que se consideren dueñas de dichas yeguas y efectos ó de alguno de ellos para que en el término de diez dias á contar desde la inserción de aquellos, comparezcan á prestar declaración y á mostrarse parte en el procedimiento si lo creen oportuno, manifestando si renuncian ó no, ó la indemnización civil; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de Orense expido el presente que firmo en San Lorenzo á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Crisando Posada.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

Señas de las caballerías y efectos

Una yegua, pelo castaño oscuro, cerrada, alzada un metro cincuenta centímetros, con dos lunares blancos en la parte superior del ojo derecho y otros dos lunares en los costillares.

Otra yegua, pelo negro morcillo, edad cerrada, alzada seis cuartas ocho dedos, calzada, baja del pie y mano derechos.

Otra yegua, pelo negro, edad cerrada, alzada siete cuartas cuatro dedos, con lunares blancos en los costillares.

Otra yegua, pelo negro edad cerrada, alzada seis cuartas nueve dedos, con una estrella pequeña en la frente.

Otra yegua, pelo castaño claro, cabos negros, estrella prolongada, dos cicatrices con lunares blancos en los costillares, otra cicatriz en la parte interna del corvejon derecho y un lunar blanco en el labio anterior.

Un par de alforjas de jerga á rayas encarnada y amarillo, usadas.

Unas tenazas de las llamadas de zapatero.

Una manta morellana usada á rayas.

Otra manta berrenda á rayas.

Un saco sudador.

Una cincha de cáñamo con cordelillo.

Una tarre de correa ancha.

Tres pañuelos de seda.

Municipales

EDICTO

En los autos de ejecución de sentencia dictado en juicio verbal promovido por D. Agustín Quintana, vecino de esta ciudad contra Benito García Rodríguez, de Parada en el municipio de Barbadanes, sobre pago de cantidad he acordado en providencia de hoy sacar á subasta por el término de veinte días los bienes embargados al García, sitos en dicho Parada, que á continuación se expresan, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, cuya circunstancia se subsanará conforme á la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria por el que resulte rematante á cuenta del ejecutado. El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado calle de la Paz número 21 el día veinte del entrante Agosto de once á doce de la mañana.

Bienes

1.ª Una casita sin número de alto y bajo; confina Norte otra de Pilar Fernández, Este la de Castor Rodríguez, Sur entrada para esta última y Oeste calle pública. Tasada con rebaja de gravamen en ciento veinticinco pesetas.

2.ª Viñedo nombrado Penouviña de tres áreas, catorce centiáreas; confina Norte Benito do Río, Este Francisco Cruz, Sur el Vicente do Río y Oeste la siguiente partida y Benigno Rodríguez. Su tasa con descuento de pensiones cincuenta y dos pesetas.

3.ª Labradío y viñedo al mismo término de tres áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Norte Benigno Padrón, Este Rosa Padrón, Sur Josefa Borrajo y Oeste Manuel Cid y Benigno García. Su tasa con descuento de pensiones sesenta y dos pesetas.

4.ª Viñedo y labradío con riega de pozo nombrado Cantón de Abajo, de dos áreas y treinta y cuatro centiáreas; confina Norte con Benigno Cid, Este Manuel Guede, Sur Francisco Cruz y Oeste el Manuel Guede. Su tasa con descuento de pensiones cincuenta y cinco pesetas.

5.ª Y en el citado término de Penouviña otro terreno de tres áreas y cuarenta y siete centiáreas; linda Norte más de Vicente Alvite, Este Francisco Cruz y Sur y Oeste Juan Cid. Su tasa con descuento de pensiones setenta y cinco pesetas.

Total del avaluo trescientas sesenta y nueve pesetas.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia firmo el presente en Orense á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, José Méndez Novoa.

IMPRENTA DE ANTONIO OTER